

Control no efectivo sobre otras sociedades.

Natanael Leandro Ubiedo.¹

Resumen

A continuación se desarrollan los principales conceptos de relaciones entre sociedades, control, cuál es su importancia; y control no efectivo. El foco del artículo está puesto en las principales causas y consecuencias del control no efectivo, además de posibles soluciones para dicho problema.

Palabras clave

Control. Inversión. Vínculos. Sociedades. Control no efectivo.

¹ Alumno de segundo año de la carrera Contador Público. Facultad Teresa de Ávila, sede en Paraná de la Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires".

Participación entre sociedades

En principio, cualquier sociedad puede participar en el capital de otra sociedad. Si bien existen límites, desarrollaré los mismos luego. Ahora es la participación el concepto que toma relevancia ya que según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General de Sociedades 19.550, a partir de que la participación se dé por un 10% o más del capital, se podrá considerar a las empresas como vinculadas, concepto que también se halla en Okretic (1976). Además, si una sociedad participa sobre el capital de otra por un 25% o más, se considera que ejerce influencia dominante.

Ahora bien, si una sociedad (inversora) posee una participación que le otorgue más del 50% de los votos, permitiéndole formar la voluntad social de la otra sociedad (emisora) estaremos ante una situación de *control*. Continuando con el artículo 33, la LGS establece que una sociedad se considerará controlada por otra cuando esta última ejerza influencia dominante, por medio de la participación antes mencionada o vínculos especiales²; o cuando la inversora posea participación que le permite formar la voluntad social de la emisora.

En ese sentido, se debe mencionar también que el control se puede configurar de dos maneras: La forma ya vista es el control individual, mientras que el control conjunto ocurre cuando dos o más sociedades accionistas minoritarias (aquellas que no superan el 50% de los votos de forma individual) logran formar la voluntad social uniendo sus participaciones, actuando como uno y formándola en conjunto. Dicho acuerdo no es un acto simple de palabra, sino que acarrea consigo cierta formalidad e inscripción correspondiente ante la autoridad de contralor, que será la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de Entre Ríos (D.I.P.J.E.R.) para dicha provincia.

Cuando una sociedad ejerce influencia o control sobre otra, estamos en presencia de una relación directa entre las mismas. Puede ser una relación indirecta si el control o influencia se dan por una sociedad interpuesta, es decir, una sociedad A tiene control/influencia sobre una sociedad B que a su vez tiene control/influencia sobre una sociedad C, resultando en que A tenga control/influencia de manera indirecta sobre C. Buyatti (2011).

² Vínculos especiales: Relaciones de una persona con familiares que permiten prever que la persona influirá o será influenciada por las otras partes, en relación con la sociedad. Por familiares se incluye cónyuge, conviviente, hijos, entre otros. (Resolución técnica 56 F.A.C.P.C.E. párrafo 673).

Será una relación recíproca si la sociedad A tiene control/influencia sobre B, y viceversa. Por último, puede ser una relación circular, donde A tiene control/influencia sobre B, que tendrá control/influencia sobre C quien también tendrá control/influencia sobre A. De esta manera se da la relación circular, como una relación indirecta recíproca.

Control sobre otra sociedad

El control es un instrumento que se utiliza para tomar las decisiones de la sociedad controlada. La sociedad inversora puede optar por esta herramienta cuando decide integrar a la sociedad como una subsidiaria dentro de su grupo económico, es decir cuando la misma sea una entidad directa o indirectamente controlada por esta inversora.

Además, las razones que motivan una inversión de estas características pueden ser muy diversas. Una de ellas, como Biondi (1997) menciona, podría ser una integración vertical donde la sociedad adquiere una empresa cuya actividad es un eslabón dentro del proceso productivo de la inversora. También se podría configurar esta inversión para lograr la apertura de nuevos mercados o acaparar aquellos donde la inversora ya está presente, entre otras razones. De todas formas, existe un límite a la participación en otras sociedades, fijado en el artículo 31 de la Ley General de sociedades:

“Ninguna sociedad excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales.”

Y el artículo 32 de la misma ley amplía este límite para las participaciones en relaciones recíprocas:

“Tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por esta por un monto superior, según balance, ni de sus reservas, excluida la legal.”

Al límite del artículo 31, le suma la totalidad de las demás reservas, excepto la legal.

Exceder este límite implica que la inversora perderá el derecho a voto y a recibir dividendos por las participaciones en exceso. Cabe aclarar también que este límite no es para todas las participaciones que una sociedad puede mantener sobre otras, más

bien es un límite que restringe cada participación en particular. Es decir que si el límite de una sociedad A es de \$100.000 por ejemplo, podrá participar en el capital de otras sociedades hasta dicho monto sin importar en cuántas sociedades lo haga. Por ende, suponiendo que esta sociedad A participa en las sociedades B, C y D; podrá participar hasta \$100.000 en el capital de la sociedad B, \$100.000 en la C y \$100.000 en la D.

Control no efectivo: Causas

Se puede hablar de control no efectivo si nos situamos en un contexto en el cual una sociedad controlante no puede hacer uso de su poder para formar la voluntad social de la sociedad controlada. Esta situación se puede dar de diversas maneras:

- Si la sociedad tenía una participación que otorgaba control, pero por ver reducido su límite para invertir, pierde el derecho a parte de sus votos y a su vez pierde el control (exceso del límite impuesto en el art. 31 LGS 19.550).

Ejemplo: Una sociedad A que cuenta con un límite de \$100.000 (Resultados no asignados \$30.000, reserva legal \$20.000 y capital \$120.000), tiene una participación en el ejercicio del año 2023 por \$99.000 sobre el capital de la sociedad B, lo que le otorga 990 acciones, obteniendo el 55% de los votos. El capital de B está compuesto por 1.800 acciones ordinarias de un voto, valor nominal \$100 c/u, totalizando \$180.000.

Ahora, al cerrar el ejercicio termina con un resultado negativo de \$30.000. En el año siguiente, durante el ejercicio del 2024, decide absorber esa pérdida utilizando la totalidad de los resultados no asignados. Ahora, su límite es de \$70.000, por lo que tendrá un exceso de participación en la sociedad B por \$29.000, y no tendrá derecho a voto ni percibir dividendos por esa proporción sobre el límite legal. Con los \$70.000 restantes, sólo tendrá una participación efectiva que le brinda 700 acciones con derecho a voto, lo que representa el 38,9% de los 1.800 votos. A pesar de tener participación suficiente, una parte no tendrá derecho a voto, lo que torna el control inefectivo.

- Si la sociedad es parte interpuesta en una relación indirecta. Es decir, en este caso somos la sociedad B, que si bien controla a la sociedad C, a su vez está siendo controlada por la sociedad A.

En este caso, la sociedad A tendrá control efectivo sobre las sociedades B y C, con B lo tendrá mediante una relación directa, y con C mediante una relación indirecta.

Pero lo que nos interesa es que el control de B será inefectivo, puesto que si no puede formar ni siquiera su propia voluntad social, tampoco podrá con la sociedad C.

- Ante la intervención de un síndico concursal, el control se vuelve inefectivo.

Ejemplo: Una sociedad A ve débil en términos financieros y de liquidez a uno de sus competidores, la sociedad B. Decide adquirir control sobre ella participando por el 100% de su capital. Ahora bien, la sociedad B por sus problemas financieros, es intervenida (sentencia judicial de por medio) por un síndico concursal, que desplaza al directorio y se encarga de administrar la empresa y tomar decisiones.

Ahora, la sociedad A se ve con amplias dificultades para ejercer su control sobre las decisiones de la controlada. De todas formas, cabe mencionar que tiene ciertas limitaciones el síndico, como no poder cambiar la estructura de la empresa.

- Concurso o quiebra de la controlante.

Ante la quiebra de la controlante, se cae la relación ya que esta sociedad cesará su actividad y será liquidada para el pago a sus acreedores. Esto además de provocar la pérdida del control, puede acarrear graves consecuencias para las empresas controladas, ya que en el caso de ser subsidiarias que dependen del financiamiento y de la actividad de la sociedad controlante, pueden ver seriamente afectada su situación e incluso provocarse un efecto dominó y que la controlante también lleve a la quiebra a sus subsidiarias. Balbín (2008).

En caso de entrar en concurso preventivo, verá afectada su voluntad social por este mismo proceso legal ya que los accionistas de la sociedad controlante perderán el control sobre la gestión y decisiones del ente. Por esto, al verse limitada la capacidad de la sociedad inversora para tomar decisiones, también estará limitada la capacidad de que tienen los accionistas de esta sociedad controlante para ejercer el control sobre otra sociedad controlada. De todas formas, *técnicamente* el control aún lo mantiene la controlante sobre la controlada, pero serán los accionistas de la sociedad inversora quienes perderán la capacidad de formar la voluntad social tanto de la emisora como de su propia sociedad, ya que esta estará bajo la administración de un síndico (suponiendo que un juez así lo disponga, en caso contrario no habría problema).

Incluso puede ocurrir que, si una sociedad subsidiaria entra en quiebra, la misma se extienda a la controlante en caso de que esta última haya administrado mal a la sociedad controlada, desviando indebidamente el interés social de la emisora en favor del interés de la inversora o del grupo económico. Así lo dispone el artículo 161 de la ley de concursos y quiebras.

- Concurso o quiebra de la controlada.

También caerá la relación si es la controlada la que entra en quiebra, llevándose a cabo su liquidación y disolución.

Pero cuando la controlada entra en el proceso de concurso preventivo, sucede algo similar a la pérdida de voluntad social de la controlante. En este caso la controlada será la sociedad que pierde su capacidad de tomar decisiones, pero estas decisiones y la gestión de la organización (tareas que, originalmente, correspondería a la sociedad controlante llevar a cabo) quedarán en manos del síndico del concurso. Es por esta razón que este control se tornaría inefectivo, ya que la inversora no podría formar la voluntad social de la sociedad controlada en concurso preventivo.

También, en casos que no intervenga un síndico, debemos tomar la idea de Balbín (2008), quien bien hace en mencionar que la sociedad que ejerza control de forma **directa** perderá el control en todos los casos de concurso preventivo. No así sucede en casos de control **indirecto**, pues estos no están alcanzados.

- Por voluntad propia, la empresa puede optar por no ejercer el control.

Lo más probable en estos casos, es que suceda porque la sociedad A participa en una sociedad B pero sólo ve a B como una mera inversión. Quizás compro acciones que le otorgan el 75% de los votos, lo suficiente como para formar la voluntad social, pero en realidad solo desea vender esas mismas acciones a un mayor precio en el futuro bajo cierto contexto. Un ejemplo podría ser una compra de acciones de una empresa petrolera, que espera con alta certeza obtener derechos a explotar determinados yacimientos de hidrocarburos en el próximo año. En estos casos el control es inefectivo porque a la empresa no le interesa ejercer el control.

Consecuencias y soluciones para el control no efectivo

En general, la principal consecuencia del control inefectivo es la imposibilidad de formar la voluntad social y por ende, de dirigir a la empresa controlada. En el caso de que se exceda el límite previsto para participaciones en sociedades, también se perderá el derecho a recibir dividendos en proporción al exceso sobre el límite.

En particular, los efectos pueden tener diversos alcances y gravedad según la situación de la controlante, la controlada y del grupo económico. Un posible escenario sería la pérdida de control sobre una controlada, una sociedad subsidiaria que haya

entrado en concurso preventivo, como podría ser una sucursal de alguna marca. En este caso, no tendrá un impacto mayor sobre el negocio, sino mas bien provocará pérdidas financieras y patrimoniales para el grupo económico. En cambio, si la sociedad controlada de la cual se pierde control es una empresa dentro de la cadena productiva de la actividad principal, podría afectar seriamente todo el negocio. La solución a esto dependerá de la naturaleza del hecho provocador de la pérdida del control. En casos como la quiebra ya sea de la controlante o la controlada, poco se podrá hacer. Sin embargo en los casos que interviene un síndico concursal o la sociedad controlante/controlada entra en concurso preventivo, la situación podría ser revertirse.

Para que cese este proceso, la sociedad debe afrontar ciertos pasos y cumplir requisitos legales. Al criterio del autor lo más importante es demostrar capacidad de solvencia económica, ya que esto implica aptitud para llevar a cabo la actividad comercial, haber resuelto el desequilibrio económico y patrimonial, haber cumplido los compromisos con acreedores o en su defecto haber llegado a un acuerdo con los mismos; y todo esto bajo una supervisión judicial.

Además, será un juez quien decida si la empresa verdaderamente muestra una mejoría en su situación, que no volverá a una situación crítica en un futuro cercano y que puede cumplir con el principio fundamental de “empresa en marcha”, que establece que debe existir la garantía de que la empresa es viable y continuará con sus actividades. Si la sociedad navega exitosamente este proceso y logra volver al rumbo habitual del negocio, podrá volver a formar su voluntad social.

Pero el caso cuya solución está en mayor medida en manos de la sociedad inversora, es aquel en el que excede su límite para participaciones en otras sociedades. Una vez superado el límite que la Ley General de Sociedades establece en su artículo 31 (general, ampliado en el artículo 32 para participaciones recíprocas), la misma ley fija un plazo de seis meses para enajenar estas participaciones en exceso. Como esta alternativa no nos brinda el control que necesitamos, podemos buscar otras herramientas. Una manera sería ampliando nuestro límite con las cuentas del patrimonio neto, ya sea desafectando reservas facultativas para aumentar nuestras reservas libres, capitalizando aportes irrevocables, o alguna otra forma similar. Y otra alternativa sería aumentar nuestro capital con aportes de los socios.

Se debe mencionar que ante los cambios en voluntad de la sociedad no hay “solución” porque no es un problema, es una mera cuestión de la decisión propia.

Por último, los casos en que la sociedad es la intermedia en una relación de control indirecta, poco se puede hacer ya que esta sociedad no forma su propia voluntad social sino que la misma está a merced de la controlante.

Conclusión

La participación en otras sociedades es una herramienta que, a partir de ciertos porcentajes de participación sobre el capital, ofrece muchas ventajas a una sociedad controlante. Sin embargo una de estas ventajas y la más relevante, la capacidad de formar la voluntad social de la controlada se puede ver afectada y el control tornarse no efectivo. Serán diversas las razones que pueden propiciar esta pérdida del control como también lo serán las posibles soluciones a este problema.

La capacidad de una inversora para revertir la situación dependerá de su gestión y de la correcta administración de la sociedad. Para esto, es de vital importancia conocer la dinámica del control y de las relaciones entre sociedades, así como comprender las implicaciones legales y financieras que afectan a las partes. Todo esto será fundamental para tomar decisiones correctas y encaminar el negocio por el rumbo deseado.

Bibliografía

Ley general de sociedades 19.550 y sus modificaciones.

Ley de concursos y quiebras 24.522 y sus modificaciones.

Resolución técnica N° 56 de la F.A.C.P.C.E.

Osmar Buyatti, (2011). *Combinaciones de negocios*. Librería editorial.

Mario Biondi, (1997). *Efectos contables de las combinaciones de negocios*. Ediciones Macchi.

Carlos Okretic y Eduardo Serrano, (1976). *Estados contables consolidados*. Ediciones Macchi.

Sebastián Balbín, (2008). *Comentario al fallo "Cablevisión S.A. s/Acuerdo preventivo extrajudicial"*. Universidad Austral. Disponible en:

<https://rii.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1585/Sobre%20la%20exclusi%C3%B3n%20del%20voto%20de%20la%20controlante.pdf?sequence=1>